

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2019-00360-00

I.-Antecedentes:

En escrito de fecha 25 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la señora JULIA CASTRO CARVAJAL formuló *RECURSO DE QUEJA contra el auto interlocutorio No 638 del 18 de marzo de 2022 por el cual su despacho no concedió el RECURSO DE APELACION que presenté contra la sentencia anticipada No 041 del 02 de marzo de 2022, aduciendo quenos encontramos ante un negocio de única instancia, por ser de mínima cuantía... .*

En auto interlocutorio No. 752 del 30 de marzo de 2022 el Despacho en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P., adecuó el referido medio de impugnación, en la medida en que el recurrente presentó el recurso de queja de manera directa y no de forma subsidiaria al de reposición y, en esa medida, se corrió traslado a la contraparte.

Por lo que, el juzgado procede a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto por el apoderado judicial de la de la señora JULIA CASTRO CARVAJAL contra el auto interlocutorio No. 638 del 18 de marzo de 2022 por medio del cual se negó el recurso de alzada interpuesto frente a la sentencia anticipada No. 041 del 2 de marzo de 2022.

III.- Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación aduciendo que (i) *[n]o obstante que el proceso se tramitó como Verbal Sumario conforme al artículo 390 del C.G.P., adolece de una falla sustancial por cuanto se ha declarado prescripción de la acción ejecutiva a cargo del señor OSCAR ECHEVERRI ALVAREZ contenida en el pagaré No 8935-9 (...) sin que este título valor obre en el proceso ,* (ii) *En la demanda se dijo que la entidad demandada (se refiere al acreedor con garantía real) no ...ha tomado acción legal alguna sobre dicho crédito... , lo cual no es cierto, pero su despacho lo acepta como tal sin tener en cuenta la anotación No 7 del folio de matrícula inmobiliaria 370-421363 que registra embargo del primer acreedor con garantía real GRANAHORRAR. Cabe mencionar la anotación No 11 del mismo folio que contiene embargo dentro del Proceso de Concordato que adelantó el señor OSCAR ECHEVERY ALVAREZ en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en el año 2001;* (iii) *"Mi mandante se ha hecho parte en el proceso por ser la actual cesionaria del crédito y la garantía real, y ya el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali ha aceptado desglosar en su favor el título valor y la garantía real"* y (iii) *"Anexo al presente recurso trabajo de restructuración del crédito hipotecario realizado por un perito contador que señala que el monto de la obligación asciende a la suma de \$ 267.275.343 con corte a 13 de abril de 2022".*

IV.- Traslado del recurso

La parte demandante guardó silencio en el término concedido por el Despacho el cual fenecía el 5 de abril de 2022.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

V.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado., **situación que en este caso no ocurrió**, como se entrará a explicar.

4.2. El recurso de queja tiene por finalidad que el superior del juez estudie acerca de la procedencia del recurso de apelación, cuándo el de primera instancia lo ha negado. Para ello, el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición, es decir, en primera medida, permite que el juez que negó el recurso de alzada reconsidere su decisión y, en consecuencia, lo conceda.

Bajo este escenario, resulta claro que el recurrente frente a la procedencia del recurso de apelación se limitó a echar de menos el pagaré No 8935-9 que contenía la obligación a cargo del deudor hipotecario y a liquidarla para asegurar que la misma asciende a la suma de "\$ 267.275.343 con corte a 13 de abril de 2022", de lo que se infiere que, a su juicio, no se trata de un asunto de única instancia.

En cuanto a lo que refiere a la omisión de la parte demandante en aportar el título valor, es preciso señalar que es una cuestión de fondo, que en su momento no fue cuestionada por el recurrente mediante los medios de impugnación y/u oposición dispuestos en el estatuto procesal, y que, a estas alturas, en nada incide respecto a la concesión del recurso de apelación que es lo que nos atañe estudiar.

De otra parte, resulta claro que el presente asunto se tramitó en única instancia conforme a la cuantía estimada por la parte actora, por lo que pretender en esta avanzada etapa procesal alternarla con el fin de incluir y/o modificar nuevos valores, no es procedente, pues recordemos que la estimación de la cuantía se efectúa a la fecha de la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P.

Sumado a lo anterior, la decisión del cauce por el que tramitaría el presente asunto, se determinó en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2019, en el cual se consignó de manera explícita "*ADMITIR por el proceso verbal sumario, la demanda de prescripción de la acción ejecutiva y la cancelación de la hipoteca (...)*" (subrayado fuera de texto), sin que en ningún momento haya sido discutida y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, sí en criterio del recurrente, la cuantía determinada por la parte actora no se acompasaba con el trámite impetrado, debió alegar tal aspecto en la debida oportunidad procesal, en la medida en que los procesos están compuestos por actos que deben cumplirse

en determinada secuencia, los cuales debe ser acatados por el juez natural, las partes e intervinientes, a fin de garantizar el orden y las oportunidades procesales que propendan **salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho de la defensa**. Lo anterior, en virtud del principio de preclusión consagrado en el artículo 117 C.G. del P, que al tenor señala: "los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario." (resaltado fuera de texto).

Ahora, en gracia de discusión, si tuviéramos a consideración el valor liquidado de la obligación -\$ 267.275.343 M/Cte. *con corte a 13 de abril de 2022*- lo cierto es que el mismo no se acompasa con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. para efectos de determinar la cuantía, dado que el mismo no corresponde a la fecha de la presentación de la demanda.

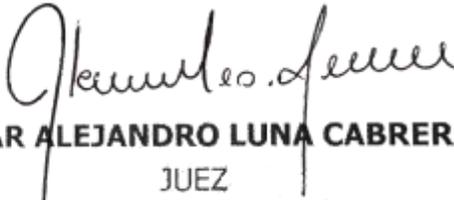
4.3. Bajo este contexto, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada, pues tratándose de un asunto de mínima cuantía se tramita en única instancia (artículo 17 del C.G. del P.) y, en consecuencia, el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria se concederá.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio auto interlocutorio No. 638 del 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCEDER** el recurso de queja propuesto oportunamente de manera subsidiaria contra la providencia antes reseñada.
- 3. NO ORDENAR** la reproducción de piezas procesales, como quiera que el expediente se encuentra totalmente digitalizado.
- 4. REMITIR** por Secretaría las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **044**

Fecha: **ABR.20.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7f4f4ef6de2f1234329bc7ef2ef8b6e12d2fb6fb113600faf25655f628fac**
Documento generado en 19/04/2022 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**